



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE RECREACION, CULTURAL Y BIENESTAR
SOCIAL NIT 824.006.120-2
RADICADO: 20001310300320210007800
FECHA: 15032024

Ingreso al Despacho: 07/03/2024

Memorial: 12/12/2023

BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por concepto de capital más intereses moratorios, las costas y agencias contra COOPERATIVA DE RECREACION, CULTURAL Y BIENESTAR SOCIAL NIT 824.006.120-2.

Este despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos adeudados, auto corregido por providencia fechada 29 de julio de la misma anualidad.

La demanda se acompañó con los documentos que se encuentran descritos en el acápite de pruebas, y obrantes en el expediente digital.

La parte demandada fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de ordenarse la notificación), sin contestar la demanda ni proponer excepciones, ni aportar o solicitar pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de COOPERATIVA DE RECREACION, CULTURAL Y BIENESTAR SOCIAL NIT 824.006.120-2 y a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 cómo fue decretado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de 15.500.000, que se incluirá en la liquidación del crédito.

CUARTO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

P. EJE. 20001 31 03 003 2021 00078 00
C.G.V.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a842e2e080704fdbdc1ec5c0f5ffb303a6da679811a34d73910c5f83c3556bf**

Documento generado en 14/03/2024 06:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>